

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2001
por la que se modifica la Decisión 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de équidos de San Pedro y Miquelón

[notificada con el número C(2001) 3166]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/754/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, sus artículos 15 y 16 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/731/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos.
- (2) San Pedro y Miquelón figura en la parte 1 de la Decisión 79/542/CEE, por lo que las importaciones de équidos a los Estados miembros están, en principio, autorizadas.
- (3) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/619/CE ⁽⁶⁾, establece las condiciones zoonosanitarias y los requisitos en materia de certificación veterinaria para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.
- (4) Según se ha podido comprobar con ocasión de una misión de inspección veterinaria realizada por la Comisión en San Pedro y Miquelón, la situación sanitaria de los équidos está satisfactoriamente controlada por los servicios veterinarios y, en particular, la disponibilidad de un centro de cuarentena permite importar sin riesgos a San Pedro y Miquelón équidos procedentes de terceros países.
- (5) En consecuencia, procede establecer las condiciones zoonosanitarias y los requisitos en materia de certificación veterinaria que deberán cumplirse para la importación de équidos a los Estados miembros, atendiendo a la situación zoonosanitaria del tercer país considerado, y modificar oportunamente la Decisión 93/197/CEE.

(6) Para mayor claridad conviene utilizar el código ISO del país a efectos de la modificación de las listas de terceros países.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de San Pedro y Miquelón, siempre que se ajusten a los requisitos del certificado zoonosanitario previsto en la sección G del anexo II de la Decisión 93/197/CEE.

Artículo 2

La Decisión 93/197/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el anexo I se añadirá el texto siguiente:
«Grupo G
San Pedro y Miquelón (PM)».
- 2) En el anexo II se añadirá el texto siguiente:
 - a) «G Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo G.»;
 - b) el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 55.

ANEXO

«— G —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación al territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de San Pedro y Miquelón

Número de certificado:

Tercer país expedidor ⁽¹⁾:

Ministerio responsable:

I. Identificación del animal

Especie (caballo, asno, mula)	Raza Edad Sexo	Método de identificación e identificación ^(*)

^(*) Podrá adjuntarse al presente certificado un pasaporte en el que se identifique al animal siempre que se haga constar su número

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por

(Nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del équido

El équido se expide de:

(lugar de expedición)

directamente a:

(Estado miembro y lugar de destino)

por avión ⁽²⁾/buque ⁽²⁾:

(indíquese el número de vuelo o el nombre registrado del buque)

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de

(nombre del país)

certifica que el animal antes designado reúne los requisitos siguientes:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽²⁾;

- c) no debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
 - d) bien ha permanecido en el territorio del país ⁽¹⁾ de expedición, como mínimo, durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si se ha importado directamente de la Comunidad Europea en los 90 días anteriores), bien ha permanecido en el territorio del país de expedición, como mínimo, durante 60 días a partir de la fecha de entrada si se ha importado directamente de un tercer país, con arreglo a las condiciones de importación y cuarentena adjuntas, menos de 90 días antes de su embarque con destino a la Comunidad Europea; y, en cualquier caso, ha permanecido separado de otros équidos de diferente condición sanitaria durante los 30 días anteriores al embarque;
 - e) procede del territorio de un país ⁽¹⁾ en el que:
 - i) no se han registrado casos de encefalomiélitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses,
 - iv) no se han registrado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾, o
 - en los 21 días anteriores a la exportación ⁽³⁾ o durante el período de cuarentena posterior a la importación ⁽³⁾, el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada el ⁽³⁾, a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, obteniéndose un resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾,
 - v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad y que haya permanecido durante más de 90 días en el país de expedición:
 - no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses ⁽³⁾, o
 - en los 21 días anteriores a la exportación ⁽³⁾ o durante el período de cuarentena posterior a la importación ⁽³⁾, el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada el ⁽³⁾, a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, obteniéndose un resultado negativo a 1/4 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, o
 - en los 21 días anteriores a la exportación ⁽³⁾ o durante el período de cuarentena posterior a la importación ⁽³⁾, el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada el ⁽³⁾, a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, o
 - el ⁽³⁾, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:
- Instrucciones:* Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.
- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo a 1/4.
 - b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina y que dio un resultado negativo a 1/4.
 - c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente;
- f) no procede del territorio de un país ⁽¹⁾ que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y, bien:
 - no ha sido vacunado contra esa enfermedad ⁽³⁾, o
 - fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾, como máximo 24 meses y, como mínimo, 110 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna polivalente registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma ⁽³⁾ ⁽⁴⁾;

- g) no procede de una exploración que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración:
- i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad:
 - en el caso de la encefalomiелitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se sacrificaron los équidos afectados por la enfermedad,
 - en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,
 - en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
 - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado,
 - ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;
- h) ha sido sometido, con resultados negativos, a una prueba de Coggins para detectar la presencia de anemia infecciosa a partir de una muestra de sangre tomada el (7), en los 30 días anteriores a la exportación;
- i) no presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los dos últimos meses ni ha tenido contacto indirecto o directo a través del coito con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad;
- j) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante y según la declaración del propietario o de su representante, durante los 15 días anteriores a la exportación no ha estado en contacto con animales que presenten signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos.

IV. El équido se expedirá directamente al Estado miembro de destino de la Comunidad Europea, sin que entre en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado equivalente, como mínimo, al exigido por la Comunidad Europea para la importación permanente. Previamente, el avión se limpiará y desinfectará con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor.

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

Las «condiciones de importación y cuarentena» adjuntas forman parte integrante del presente certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. Cuando el transporte se efectúe por buque, este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (*)

(Nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

(*) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la letra impresa.

(1) Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, la parte del territorio del mismo establecida en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, tal como haya quedado modificada por última vez.

(2) El certificado se expedirá el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque.

(3) Táchese lo que no proceda

(4) En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.

(5) Indíquese la fecha.

DECLARACIÓN

Número de referencia del certificado sanitario:

El abajo firmante,, propietario ⁽¹⁾ o representante del propietario ⁽¹⁾
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

del équido antes designado declara que:

- 1) El équido se enviará directamente desde el centro de expedición hasta las instalaciones de destino sin que entre en contacto con otros équidos que no vayan acompañados, al menos, de un certificado de importación permanente en la Comunidad Europea.
- 2) El animal ha permanecido en (país de exportación) desde su nacimiento o ha entrado en el país de exportación, como mínimo, 60 días antes de la presente declaración.
- 3) Durante los 15 días anteriores a la exportación, el équido no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

.....
(firma del veterinario oficial que firme el certificado) ⁽²⁾

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la letra impresa.

Condiciones de importación y cuarentena para los équidos importados a San Pedro y Miquelón menos de tres meses antes de su exportación a la Comunidad Europea

Los équidos importados a San Pedro y Miquelón en los 90 días anteriores a su exportación a la Comunidad Europea deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Período de permanencia y cuarentena

1. Los animales deben haber permanecido en San Pedro y Miquelón durante un mínimo de 60 días.
2. Inmediatamente después de su llegada de un tercer país, los animales deberán permanecer aislados en un centro de cuarentena autorizado durante un mínimo de 40 días, protegidos de los insectos vectores.
3. El centro de cuarentena deberá atenerse, como mínimo, a las condiciones señaladas en la letra g) del punto III del certificado sanitario que figura en la sección G del anexo II de la Decisión 93/197/CEE y cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo B de la Directiva 91/496/CEE, tal como haya quedado modificada por última vez.
4. Durante el período de cuarentena, los animales no deberán entrar en contacto con otros équidos que no reúnan las condiciones para ser importados a la Comunidad Europea.

2. Pruebas zoonitarias

1. El animal deberá someterse a las siguientes pruebas, las cuales deberán realizarse a partir de muestras de sangre tomadas, salvo especificación en contrario, no antes de 21 días después de que comience el período de aislamiento y arrojar los resultados indicados:
 - a) una prueba de Coggins para la detección de la anemia equina infecciosa, con resultado negativo;
 - b) una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo a 1/5;
 - c) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/5;
 - d) una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
 - reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado, o
 - incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación ⁽¹⁾/pasaporte ⁽¹⁾;
 - e) una prueba ELISA para la detección de la encefalitis equina; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
 - reacción negativa, o
 - incremento nulo del nivel de anticuerpos;
 - f) una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo a 1/12;
 - g) una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomiелitis equina venezolana, tal como se describe pormenorizadamente en el capítulo 2.5.12 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE, cuarta edición, 2000; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
 - reacción negativa si el animal no ha sido vacunado, o
 - incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado con una vacuna atenuada basada en la cepa TC-83 y esta vacunación se efectuó como mínimo seis meses antes de la importación. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación ⁽¹⁾ /pasaporte ⁽¹⁾;
 - h) una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomiелitis equina del este y del oeste; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de 21 días, como mínimo, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
 - reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado, o
 - incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado contra la encefalomiелitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, como mínimo 30 días y como máximo seis meses antes de la importación. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación ⁽¹⁾/pasaporte ⁽¹⁾;
 - i) una prueba ELISA de captación de IG-M para la detección de anticuerpos contra el virus de la encefalitis B japonesa, con resultado negativo, o una prueba de neutralización del virus o de inhibición de la hemoaglutinación que se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de 21 días, como mínimo —la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena—, bien con resultado negativo en ambos casos, bien sin que el nivel de anticuerpos se multiplique por más de 4.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

-
2. Cuando se trate de animales machos sin castrar de más de 180 días de edad y que hayan permanecido en San Pedro y Miquelón menos de 90 días, deberá realizarse durante el período de cuarentena la prueba para la detección de la arteritis viral equina señalada en el inciso v) de la letra e) del punto III.
 3. Las pruebas de laboratorio deberán efectuarse en un laboratorio autorizado de la Comunidad Europea.
 4. Todas las vacunaciones y pruebas de laboratorio realizadas, junto con sus resultados, deberán consignarse en el documento de identificación (pasaporte) o acreditarse adjuntando la correspondiente documentación al certificado.».
-